
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de octubre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Berto Mota Santanay compartes.

Abogado: Dr. Ramón Emilio Alcántara.

Recurrido: Miguel Ortiz Eduardo (a) Osiris.

Abogado: Lic. Eliezer Carela.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: Berto Mota Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0013304-0, domiciliado y residente en la calle Estrella Sadalá, núm. 20, Ingenio Porvenir, San Pedro de Macorís; Ruth Esther Salas de Morla, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad 402-2254144-9, domiciliada y residente en la calle D, núm. 16, Las Piedras, Miramar, San Pedro de Macorís, e Ivelise Fernández Santana, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2254144-9, domiciliada y residente en la calle D, núm. 16, Las Piedras, Miramar, San Pedro de Macorís, víctimas, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 334-2017-SSEN-628, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Berto Mota Santana, parte recurrente, en sus generales de ley;

Oído a Ruth Esther Salas de Morla, parte recurrente, en sus generales de ley;

Oído a Ivelise Fernández Santana, parte recurrente, en sus generales de ley;

Oído al Dr. Ramón Emilio Alcántara, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes Berto Mota Santana, Ruth Esther Salas de Morla e Ivelise Fernández Santana;

Oído al Lic. Eliezer Carela, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Miguel Ortiz Eduardo (a) Osiris, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Ramón Emilio Alcántara V., quien actúa en nombre y representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de octubre de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm.3067-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de agosto de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el

28 de noviembre de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 29 de noviembre de 2016, mientras el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís conocía de la audiencia preliminar celebrada en ocasión de la acusación presentada en contra de Miguel Ortiz Eduardo, le fue solicitado el aplazamiento a los fines de dar cumplimiento a la sentencia anterior que ordenó localizar a las víctimas, en virtud de lo cual se dictó la siguiente decisión:

“Primero: en virtud de que por acto de citación, del 24/10/2016, se citó a las partes querellantes o víctimas en su domicilio aportado y las mismas no fueron localizadas en ese lugar. En vista de que en audiencia de fecha 25/10/2016, se le dio la oportunidad a la parte acusadora de localizar a las víctimas y no lo hizo, este juzgado tiene a bien considerar el desistimiento tácito de la parte querellante o víctima, por no haber sido localizados en su domicilio aportado. Segundo: en cuanto a la acusación fiscal se le da continuación a la audiencia”;

b) que en esa misma fecha, el referido Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís emitió el auto de apertura a juicio núm. 341-2016-SRES-001167, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Admite de manera total la acusación fiscal, en contra de Miguel Ortiz Eduardo, parte imputada, de generales que constan, por supuesta violación a los artículos 295 y 304, del Código Penal; 50 y 56, de la ley 36, sobre Armas; en consecuencia, se dicta auto de apertura a juicio en su contra; SEGUNDO: Admite las pruebas para el juicio oral, consistente en: Parte Acusadora: Testimoniales: Las declaraciones de María Isabel Mejía Reyes, Julio César García, Doláis Estafani Lary Valdés, Victoriano Castro Cotui y Júnior Federico Pérez Castillo; Documentales: Acta de Denuncia, de fecha 08/052016; Acta de Levantamiento de Cadáver; Pericial: Informe de Necropsia, número A-098-16. Parte Imputada: Testimoniales; Las declaraciones de María Elizabeth Mota; TERCERO: Admite como partes en el proceso a Miguel Ortiz Eduardo, como parte imputada; Así como al Ministerio Público, como parte acusadora; CUARTO: Renueva la medida de coerción que pesa en contra de la parte imputada, consistente en prisión preventiva, por no haber variado las condiciones que justificaron la misma; QUINTO: Intima a las partes para que en un plazo de cinco (5) días comparezcan ante la jurisdicción de Juicio, a fin de elegir domicilio para sus notificaciones; SEXTO: La entrega de la presente resolución valdrá notificación para las partes”;

c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por las víctimas, querellantes, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la decisión núm. 334-2017-SSN-628, en fecha 20 de octubre de 2017 cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (06) del mes de diciembre del año 2016, el Dr. Ramón Emilio Alcántara, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los querellantes Sres. Ivelise Fernando Santana, Berto Mota Santana, en calidad de padres del fallecido y Ruth Esther Salas de Morla, en calidad de madre de los hijos de la víctima y pareja del mismo, contra la Resolución núm. 341-2016-SRES-00167, de fecha Veintinueve (29) del mes de Noviembre del año 2016, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la resolución recurrida; TERCERO: Condena a la parte

recurrente al pago de las costas causadas con la interposición del recurso”;

Considerando, que en su escrito de casación, los recurrentes Berto Mota Santana, Ruth Esther Salas de Morla e Ivelise Fernández Santana, argumentan en síntesis:

“Se violentó el derecho de los actores civiles y querellantes, basado en el art. 417, modificado por la ley 10-15 del 10 de Febrero del año 2015. Se violentó la parte número 1 del artículo 417, en lo que respeta a la publicidad del juicio, ya que se había hecho elección de domicilio en el domicilio actual del abogado, y no se notificó ni se publicó, aparte del domicilio de los querellantes. Se violentó la parte número 3 del artículo 417, en lo que concierne al quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, lo cuales ocasionaron indefensión a la parte acusadora o querellantes. Se violentó la parte del artículo 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, y el artículo 12 del CPP. Se violentó la parte de los artículos 83, 84 y 85 del CPP, y los artículos 118, 119, 120, 121 y 122, en lo que respeta a las actuaciones y procedimientos de la autoría civil, consolidando con estas violaciones de la parte civil y querellantes depositaron a tiempo y en tiempo hábil la querella y la acusación alterna, con su domicilio para ser notificado; e incluso con domicilio ad-hoc en la oficina de su abogado actuante, y que a la vez, también se violó ese domicilio procesal sin notificación a su abogado apoderado actuante en el caso desde el primer día de su actuación civil y querella. Se ha interpuesto el recurso de casación en virtud de que se violentó el derecho de defensa de la parte civil querellante, en virtud de que en la acusación presentada por los mismos aparte del domicilio principal de ellos o la parte querellante actor civil; esto eligieron domicilio en la oficina del abogado actuante y en ningún momento este fue notificado ni convocado a ninguna audiencia. Se violentó el artículo 296 de CPP donde expresa que el querellante puede presentar con su domicilio conocido para ser informado de los resultados del procedimiento, para que manifieste si pretende adherirse o no al ministerio Público; cuyo caso de la especie los querellantes cumplieron con presentar la acusación alternativa y mucho antes su querella ante el fiscal con constitución en actor civil e indicando y ratificando el domicilio del abogado actuante. Por lo que estamos solicitando que independientemente de ser enviado al imputado a un juicio de fondo también se incluya las pruebas, la acusación alternativa, y la querella presentada por los actores civiles”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto por los recurrentes, estos sostienen la violación a los derechos de los actores civiles y querellantes, en lo que respeta a la publicidad del juicio, ya que depositaron en tiempo hábil la querella y la acusación alterna, en la cual establecen su domicilio para ser notificados e incluso con domicilio ad-hoc en la oficina de su abogado actuante, y que a la vez, también se violó ese domicilio procesal ante la ausencia de notificación a su abogado apoderado;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua confirmó la decisión adoptada por el Juzgado de la Instrucción, la cual consistió en el pronunciamiento del desistimiento tácito de la parte querellante, en virtud de los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal, en razón de que la parte querellante constituidos en actores civiles no fueron localizados en los domicilios aportados;

Considerando, que en ese sentido, del análisis de las piezas que componen el presente proceso, no se observa vulneración a la tutela judicial efectiva de los derechos y garantías de las partes, toda vez que aun cuando el Juzgado de la Instrucción apoderado declaró el desistimiento tácito por incomparecencia de la parte querellante, procedió a admitir la acusación fiscal en contra de Miguel Ortiz Eduardo, parte imputada, y por tanto dictó auto de apertura a juicio en su contra;

Considerando, que en virtud del análisis antes indicado, y ante la inexistencia de los vicios denunciados procede el rechazo del recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto Berto Mota Santana, Ruth Esther Salas de Morla e Ivelise Fernández Santana, contra la sentencia penal núm. 334-2017-SSN-628, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de octubre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.